

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **111**

Fecha Estado: 29/12/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230032500	Verbal	CLARIBEL ROJAS ARBELAEZ	LUCAS ANDRES GONZALEZ	Auto fija fecha cont. aud. primera de tramite	28/12/2023		
05615318400220230038200	Verbal	PIEDAD DULFARY HENAO PINEDA	ARGEMIRO MIGUEL MORENO BERROCAL	Auto que fija fecha	28/12/2023		
05615318400220230041200	Verbal	LUISA FERNANDA MONTROYA GARICA	BERTHA DUARTE DIAZ	Auto que Nombra Curador	28/12/2023		
05615318400220230042700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA CELMIRA ZULUAGA JIMENEZ	PEDRO PABLO SOTO ZULUAGA	Auto resuelve solicitud	28/12/2023		
05615318400220230042800	Verbal	ANGELA MARIA NAVARRO MUÑOZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDT. DE JORGE OVANNY PEÑA RESTREPO	Auto resuelve solicitud	28/12/2023		
05615318400220230043500	Verbal	JESUS ANTONIO MONTES DIAZ	GLORIA LUZ GIRALDO OSORIO	Auto fija fecha para sentencia	28/12/2023		
05615318400220230044600	Verbal	KAREN STEPHANNY SANCHEZ QUINTERO	EDWARD ALEXANDER OSORIO GIRALDO	Auto requiere	28/12/2023		
05615318400220230046700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GUSTAVO DE JESUS LOPEZ GIL	MARIA LUZMILA SANCHEZ JARAMILLO	Auto que fija fecha de audiencia	28/12/2023		
05615318400220230048200	Verbal	JANNETH RODRIGUEZ SUAREZ	CARLOS ALBERTO MONA SALDARRIAGA	Auto requiere	28/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230049700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	NICOLAS ANTONIO BAENA CARDENAS	MARISOL TABARES ZULUAGA	Auto requiere	28/12/2023		
05615318400220230053400	Verbal	LUZ YANCELA HERNANDEZ VALENCIA	CARLOS ARTURO GRAJALES ALVAREZ	Auto que admite demanda	28/12/2023		
05615318400220230055200	Verbal Sumario	GABRIEL IVAN HERRERA CARDONA	ELVIA CARDONA DE HERRERA	Auto que admite demanda	28/12/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/12/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARYAN YULIETH HENAO MURILLO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro (Antioquia), Veintiocho (28) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1029
RADICADO N° 2023-00325

Como se observa, se envió al demandado a la dirección electrónica aportada para tal efecto con copia a este Juzgado, auto admisorio, demanda y sus anexos ante la dirección electrónica referenciada bajo la gravedad del juramento le pertenece a la parte demandada, esto es lukas2811@hotmail.com, sea esta la razón para dar agotada la notificación del demandado desde el 27 de noviembre de 2023 de la demanda verbal en su contra, esto es, dos días siguientes al envío del mensaje que lo fue el 21 de noviembre de 2023, por así disponerlo la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término de traslado de la demanda sin contestación alguna, se procede a citar a las partes el día **DICIENUEVE (19) DE ABRIL (04) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se **ADVIERTE** a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, **SE INDICA** que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se **PREVIENE** sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Se señala a las partes, que en audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulta posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escuchará alegatos de las partes y se proferirá sentencia (Art. 372 num 7 y 9 CGP).

NOTIFÍQUESE,

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintiocho (28) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1027

RADICADO N° 2023-00382

Vencido el término de traslado de la demanda al curador ad litem de los Herederos Indeterminados del señor ARGEMIRO MIGUEL MORENO BERROCAL, así como a los herederos determinados, quienes presentaron contestación oportunamente y no formularon excepciones, se procede a citar a las partes el día **VEINTITRÉS (23) DE ABRIL (04) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Se señala a las partes, que en audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulta posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escuchará alegatos de las partes y se proferirá sentencia (Art. 372 num 7 y 9 CGP).

NOTIFÍQUESE,

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
JUEZA

L



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintiocho (28) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1026
RADICADO N° 05 615 31 84 002 2023 00412 00

Agotado el término de traslado en la Secretaría del Registro Único de Personas Emplazadas, es menester realizar el nombramiento de curador ad litem para representar a los herederos indeterminados del señor BRAYAN STIVEN VARON DUARTE; para tal fin, se nombra al abogado BERNARD PHILL BUSTAMANTE CARDONA con T.P 146.260 del C.S.J, quien se localiza en el número telefónico 310 408 21 28 y dirección electrónica bernardbustamante@hotmail.com, como curador ad litem para representar a los herederos indeterminados del señor BRAYAN STIVEN VARON DUARTE.

En aras de economía procesal, por el Juzgado se ordena notificar la anterior designación al abogado BERNARD PHILL BUSTAMANTE CARDONA ante la dirección electrónica bernardbustamante@hotmail.com, ADVIRTIÉNDOSE al togado en mención, conforme al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuado en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

El cargo se entiende aceptado con el envío del e mail, a menos que dentro del traslado de ejecutoria manifieste su negativa a asumirlo de manera justificada.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintiocho (28) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00427 Sustanciación No. 1025

Cumplido el término de traslado de la demanda a la parte demandada para ejercer su derecho de defensa sin pronunciamiento alguno, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 523 del C.G.P, se dispone la correspondiente citación a los terceros acreedores, en consecuencia, procédase por el Despacho a efectuar el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS.

Ahora bien, conforme memorial que antecede elevado por la apoderada judicial demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder solicitada por la abogada Sandra Milena Ramírez Gómez, reconociendo personería jurídica al abogado Ramón Alonso Cardona García con T.P 36497 del C.S.J, en aras de representar a la señora MARÍA CELMIRA ZULUAGA JIMÉNEZ, parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

**MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
JUEZA**

L



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro (Antioquia), Veintiocho (28) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1028
RADICADO N° 05 615 31 84 002 2023 00428 00

Agotado el término de traslado en la Secretaría del Registro Único de Personas Emplazadas, es menester realizar el nombramiento de curador ad litem para representar a los herederos indeterminados del señor JORGE OVANNY PEÑA RESTREPO; a su vez, conforme la posición antagónica que puede ocupar la menor de edad JOSÉ DANIEL PEÑA NAVARRO en calidad de heredero determinado del compañero fallecido respecto a la acá demandante, y quien ejercer su representación legal, se hace necesario la designación de curador ad litem que lo represente en aras de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, por economía procesal y por tratarse del mismo extremo procesal, se nombra a la abogada SONIA DEL SOCORRO HERNANDEZ ESTRADA con T.P 320.690 del Consejo Superior de la Judicatura, que registra con el correo electrónico soniayhernandez@hotmail.com, como curadora ad litem para representar al heredero determinado menor de edad JOSÉ DANIEL PEÑA NAVARRO, así como a los herederos indeterminados del señor JORGE OVANNY PEÑA RESTREPO.

En aras de dar celeridad al presente, por el Despacho se ordena remitir oficio dirigido al e mail de dicho abogado compartiendo acceso al expediente digital, advirtiendo que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”* (Artículo 8 Ley 2213 de 2022).

El cargo se entiende aceptado con el envío del e-mail, a menos que dentro del mismo término de traslado concedido manifieste su negativa a asumirlo de manera justificada.

Ahora bien, previo a calificar la gestión de notificación adelantada por la apoderada judicial de la parte demandante frente al heredero determinado JUAN JACOBO PEÑA NAVARRO, DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (Art. 8 ley 2213 de 2022), anteponiéndose a la togada, que en el escrito inicial de la demanda señalará pertenecerle la dirección electrónica navarroangela079@gmail.com indicando que *“(ambos herederos determinados son hijos de la demandante y comparten la misma dirección y correo electrónico)”*, no obstante la notificación se realizara al email jacoboblackops@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintiocho (28) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1023
RADICADO N° 2023-00435

Notificada como se encuentra la parte demandada, y vencido el término de traslado sin oposición, en vista que con la prueba documental aportada en el presente es suficiente para despachar lo solicitado, se prescinde de la prueba testimonial solicitada, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 278 y 390 del CGP, se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
JUEZA

L



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintiocho (28) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1022

RADICADO N° 2023-00446

NO SE ACEPTA la gestión realizada por la parte demandante a efectos de notificar a la parte de demandada, por cuanto no se diera estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso, al echarse menos la respectiva citación personal y no indicarse la prevención de que comparezca al juzgado a recibir notificación bien personalmente o al email del despacho dentro de los cinco (5), diez (10) o treinta (30) días siguientes a la fecha de la entrega de la citación, en lo cual se omitió hacer la advertencia del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso; comunicación la cual se advierte debe presentarse debidamente cotejada por la empresa de servicios postales, acompañada de la constancia de la entrega de esta en la dirección correspondiente. (Párrafo 4° numeral 3° artículo 291 CGP).

Se advierte a la parte interesada, que los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022 son aplicables cuando la notificación se realizada al canal digital, pero como optó por realizarla de manera tradicional a la dirección física de la parte demandada, la misma se somete a las reglas establecidas por el C.G.P, artículos 291 y 292, y no es dable realizar notificaciones híbridas como lo pretende, máxime indicársele a la parte demandada disponer del término de veinte días que comenzarán a correr al día siguiente de la notificación personal, término el cual no se encuentra consagrado en el régimen de notificación tradicional contenido en las normas previamente señaladas.

Echándose de menos la respectiva comunicación cotejada en los términos anteriores, se ORDENA a la parte interesada que en el término de 30 DÍAS so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP, realice las diligencias de notificación al demandado dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

JUEZA

L



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintiocho (28) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 1024

RADICADO N° 2023-00467

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, y realizada la publicación registrada en el Registro Único de Emplazados, se señala el día **VEINTIDÓS (22) DE ABRIL (04) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) HORA 09:00 A.M** para la práctica de la audiencia de manera VIRTUAL POR LA PLATAFORMA DE LIFESIZE, de los inventarios de bienes y deudas de la liquidación de la sociedad conyugal de los ex cónyuges.

La referida diligencia se desarrollará conforme a lo establecido en el artículo 501 del CGP. Se previene a los apoderados de las partes, para que:

1. Alleguen el escrito de inventario y avalúos confeccionado y por escrito, conforme lo determina la norma adjetiva en cita al correo electrónico del juzgado rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co por lo menos un día antes de la diligencia.

2. De acuerdo a lo reglado en los artículos 4° de la Ley 28 de 1932 y 34 de la Ley 63 de 1936, el inventario DEBERÁ CONTENER: a. Especificación de los BIENES INMUEBLES con la mayor precisión posible; respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad y demás aplicable. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo son bienes sociales, o si son bienes propios. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.

b. Los MUEBLES deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.

c. El PASIVO debe relacionarse circunstancialmente y allegando su comprobante al expediente. Para que se presente la partida de pasivo conforme lo establece el mismo artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, mediante títulos ORIGINALES (ESCANeados A COLOR) que presten mérito ejecutivo.

3. Se deberá aportar Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles con fecha de expedición mínimo de 2 días anteriores a la audiencia.

4. Para poder realizar la audiencia en forma virtual, se deben observar los siguientes requisitos:



- a. Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
- b. Disponer de equipo de cómputo dotado de cámara y micrófono.
- c. Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- d. Buena presentación personal.
- e. Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- f. Lo abogados tienen el deber comunicar a las partes que representan, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado.
- g. El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- h. Duración: Mínimo 2 horas.
- i. El link de consulta del expediente digital será compartido al correo electrónico de los abogados 2 días antes de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
JUEZA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintiocho (28) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1021

RADICADO N° 2023-00482

NO SE ACEPTA la gestión realizada por la parte demandante a efectos de notificar a la parte de demandada, por cuanto no se diera estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso, al echarse menos la respectiva citación personal y no indicarse la prevención de que comparezca al juzgado a recibir notificación bien personalmente o al email del despacho dentro de los cinco (5), diez (10) o treinta (30) días siguientes a la fecha de la entrega de la citación, en lo cual se omitió hacer la advertencia del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso; comunicación la cual se advierte debe presentarse debidamente cotejada por la empresa de servicios postales, acompañada de la constancia de la entrega de esta en la dirección correspondiente. (Párrafo 4° numeral 3° artículo 291 CGP)

Se advierte a la parte interesada, que los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022 son aplicables cuando la notificación se realizada al canal digital, pero como optó por realizarla de manera tradicional al desconocer su dirección electrónica, la misma se somete a las reglas establecidas por el C.G.P, artículos 291 y 292, y no es dable realizar notificaciones híbridas como lo pretende, máxime indicársele a la parte demandada contar con el término de veinte días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación con el fin de notificarle personalmente el auto que admitió la demanda, término el cual no se encuentra consagrado en el régimen de notificación tradicional contenido en las normas previamente señaladas.

Echándose de menos la respectiva comunicación cotejada en los términos anteriores, se ORDENA a la parte interesada que en el término de 30 DÍAS so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP, realice las diligencias de notificación al demandado dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

JUEZA

L



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintiocho (28) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1020

RADICADO N° 2023-00497

NO SE ACEPTA la gestión realizada por la parte demandante a efectos de notificar a la parte de demandada, por cuanto no se diera estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso, al echarse menos la respectiva citación personal y no indicarse la prevención de que comparezca al juzgado a recibir notificación bien personalmente o al email del despacho dentro de los cinco (5), diez (10) o treinta (30) días siguientes a la fecha de la entrega de la citación, en lo cual se omitió hacer la advertencia del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso; comunicación la cual se advierte debe presentarse debidamente cotejada por la empresa de servicios postales, acompañada de la constancia de la entrega de esta en la dirección correspondiente. (Párrafo 4° numeral 3° artículo 291 C.G.P)

A su vez, no se entiende las razones jurídicas por las cuales la parte demandante señala en el memorial que antecede, que *“aporto NOTIFICACIÓN DEL TRASLADO DE LA DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL resultado del despacho comisorio enviado al JUZGADO DE TAMESIS”* por cuanto en modo alguno esta Judicatura a comisionado Juzgado y/o despacho alguno en aras de proceder a la notificación personal de la parte demandada.

Se advierte a la parte interesada, que los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022 son aplicables cuando la notificación se realizada al canal digital, pero como optó por realizarla de manera tradicional al desconocer su dirección electrónica, la misma se somete a las reglas establecidas por el CGP, artículos 291 y 292, y no es dable realizar notificaciones híbridas como lo pretende.

Echándose de menos la respectiva comunicación cotejada en los términos anteriores, se ORDENA a la parte interesada que en el término de 30 DÍAS so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP, realice las diligencias de notificación al demandado dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

JUEZA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintiocho (28) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00534 Interlocutorio No. 1177

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 315 del C.C, tendiente a la PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD promovida por la señora LUZ YANCELA BETANCUR VALENCIA en representación del menor J.M.G.B, en contra del señor CARLOS ARTURO GRAJALES ÁLVAREZ.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la demanda el trámite del proceso VERBAL regulado en el artículo 368 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: Citar, acorde con el artículo 61 y 457 del C.C, en armonía con el 395 inciso 2° del Código General del Proceso, a los parientes paternos y maternos de los menores.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda conforme al artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Xiomara Gómez Hoyos, portadora de la TP. N° 262.052 Del C.S.J para representar los intereses de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00552 Interlocutorio No 1178

Cumplidos los requisitos exigidos en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 1996 de 2019, este Juzgado admitirá la demanda verbal sumaria de ADJUDICACIÓN DE APOYO presentada por Gabriel Iván Herrera Cardona, a través de apoderado judicial, en interés y frente a ELVIA CARDONA DE HERRERA, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, incoada por GABRIEL IVÁN HERRERA CARDONA a través de apoderado judicial, en interés y frente a ELVIA CARDONA DE HERRERA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: De conformidad con el artículo 55 del C.G.P y en aras de ahondar en las garantías del debido proceso de la señora ELVIA CARDONA DE HERRERA, se le nombra como curador ad litem al profesional del derecho a JUAN CAMILO MARTÍNEZ QUINTERO con T.P 320.695, quien se ubica en la carrera 28 #35-47 de El Carmen de Viboral- Antioquia. Celular 3137159071, correo electrónico: tuabogadojuancamilo@gmail.com, y quien se le debe notificar personalmente el presente auto, córrasele traslado de la demanda por el término de 10 días, para que si lo considera pertinente conteste la demanda y para que represente a la demanda en todo el proceso judicial.

CUARTO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1996 de 2019, ENTERAR al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Conforme al numeral del artículo 396 del CGP, y por cuanto se aportó el informe de valoración de apoyos elaborado por la Personería Municipal de Guarne-Antioquia, se dará traslado del mismo por el término de diez (10) días una vez se encuentre aceptado el cargo por el curador designado.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
JUEZA

M